



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. MIÑON HERMANO á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta al recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SECCION DE FOMENTO.

INSTRUCCION PÚBLICA.—NEGOCIADO 5.º

Núm. 366.

En vista de las reclamaciones que de varios pueblos de esta provincia han llevado á mi autoridad los maestros de primera enseñanza, quejándose de que á pesar de las advertencias hechas por la Junta provincial del ramo en su circular inserta en el Boletín oficial correspondiente al día 7 del corriente, han sido destituidos de sus cargos por las revolucionarias de las respectivas localidades, y considerando que tan arbitrarias determinaciones, discutibles solo si se atiende á la irreflexion con que han sido acordadas, son abiertamente contrarias á los fines de la gloriosa revolucion que se está verificando, de cuyo programa forma un punto esencialísimo el fomento y mejora de la instrucción popular, base de la prosperidad de los pueblos y elemento indispensable para el buen uso de las libertades políticas, y considerando así bien que restablecida por el decreto del Ministerio de Fomento de 14 del actual, en cuanto no se oponga á las prescripciones del mismo, la ley de 9 de Setiembre de 1857, no pueden los maestros ser separados de sus destinos sino en la forma que determina el art. 170 de la misma; he acordado prevenir á los Alcaldes de los Ayuntamientos en que tales destituciones se hayan llevado á efecto, que inmediatamente, y sin dar lugar á ulterior providencia, repongan á los maestros en sus destinos dándose cuenta de haberlo así verificado, sin perjuicio de que si alguno de aquellos hubiere faltado de cualquier modo á sus deberes, instruyan y me remitan con toda brevedad los oportunos expedientes justificativos de los cargos

que contra ellos resulten; pero teniendo entendido que mientras no se acuerde su separacion legalmente y por quien corresponda, ni para el percibo de haberes ni para otro efecto alguno habrá de pararles perjuicio el tiempo que hayan cesado en el desempeño de sus destinos.

Leon 23 de Octubre de 1898.—
Mariano Acededo.

SECRETARIA.—NEGOCIADO 1.º

Núm. 367.

Los Alcaldes de esta provincia, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Julian Ramon Apaolaza Murquiondo, natural de Cerain, en la provincia de Guipúzcoa, cuyas señas se insertan á continuacion, poniéndole en caso de ser habido á disposicion del Juez de primera instancia de La Vecilla que le reclama con objeto de que sufra en la carcel de aquel partido la pena de dos meses de arresto mayor que le han sido impuestas en causa que se le siguió por lesiones á Agustin Altuna.

Leon 22 de Octubre de 1898.—
Mariano Acededo.

SEÑAS.

Edad veintidos años, estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba poca, cara buena, color id.

SECRETARIA.—NEGOCIADO 3.º

Núm. 368.

El Alcalde constitucional de Valdepolo, con fecha 15 del actual me dice lo que sigue.

«El Alcalde pedáneo de Villalquite en este distrito me participa que por los vecinos del mismo pueblo se han recogido una mula y una yegua extraviadas, ignorando quien sea su dueño.

Lo que comunico á V. S. para en conocimiento y á fin de que

se sirva anunciarlo en el Boletín oficial de la provincia para los fines procedentes si así lo cree justo.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los dueños de las caballerías que se citan.

Leon 22 de Octubre de 1898.—
Mariano Acededo.

SECRETARIA.—NEGOCIADO 3.º

Núm. 369.

El Alcalde constitucional de Boca de Huerbano con fecha 16 del actual me dice lo que sigue.

«El Alcalde pedáneo del pueblo de Liánabes de este municipio me participa haberse apareado hacia dias en los términos de aquel pueblo una yegua sin que apesar de las diligencias practicadas en averiguacion de su dueño, se haya presentado nadie á reclamarla.

Lo participo á V. S. á fin de que se sirva disponer su insercion en el Boletín oficial de la provincia, para que llegando á conocimiento del dueño de la yegua se presente á reclamarla, á quien previa justificacion de propiedad y pago de costas originadas se entregará.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial á los efectos que se indica.

Leon 22 de Octubre de 1898.—
Mariano Acededo.

MINAS.

D. Mariano Acededo, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que por Don Antonio Marcos Arenas, apoderado de Don Fernando Penelas, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Veterinaria número 4, de edad de 44 años, profesion capataz de minas, se ha presentado en la acci-

cion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 22 del mes de la fecha á las diez de su mañana una solicitud de registro pidiendo cuatro pertenencias de la mina de carbon llamada 'La Porcia 3.' sita en término comun del pueblo de Vegacervera, Ayuntamiento de Idem al sitio del arroyo de Carcenada y linda por E. y O. con dicho terreno al S. la mina Matilde y N. la Inagotable; hace la designacion de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la calicata, desde él se medirán sesenta metros en direccion 352 y se colocará la primera estapa; á los 320 metros de esta en direccion 263º grados la 2.ª á los 300 metros de esta en direccion 172.º la 3.ª á los 2.000 metros de esta en direccion 82 grados la cuarta; á los 300 metros de esta en direccion 352º la quinta y de esta á la primera hay 1.680 metros cerrándose así el rectángulo de las 4 pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de mineria vigente. Leon 22 de Octubre de 1898.—Mariano Acededo.

SECCION DE FOMENTO.

OBRAS PÚBLICAS.

Núm. 370.

Relacion nominal de los propietarios de las fincas que han de ser ocupadas en todo ó en parte por las obras del ferro-carril de Galicia en el término jurisdiccional de Ponferrada pasadas el 311.

Nombre de los propietarios.	Llevador ó colono.	Su vecindad.	Paraje en donde radica la finca.
Antonio Valcarco Moreta...	Sus herederos	Ponferrada.	Dehesica.
Antonio Blanco Morin...	idem.	idem.	idem.
Pablo Nuñez...	El mismo.	idem.	Navaliegos.
Cármen Gonzalez Ron...	idem.	idem.	idem.
Biviano Gago...	idem.	idem.	idem.
Santos Bodelon...	idem.	idem.	idem.
Alejandro Luengo...	idem.	idem.	idem.
Isidro Baex...	Sus herederos	Toro.	idem.
Cecilio Martínez...	El mismo.	Ponferrada.	Pedragales.
Gregorio Martínez...	idem.	idem.	idem.
Martín Valdés...	idem.	idem.	idem.
Felipe Alvarez...	idem.	Columbrianos.	Dehesa del hospital
Camilo Gavilanes...	idem.	idem.	idem.
Esteban Rodríguez...	idem.	Carrion de Condes	idem.
Esteban F. Tegerina...	idem.	Villafranca.	idem.
Luis Manilla...	idem.	Ponferrada.	idem.
María Luisa Lopez Cangas...	idem.	idem.	idem.
Pedro Pombriego...	idem.	idem.	idem.
Prudencio Villarino...	idem.	idem.	idem.
Sinforiano Gayoso...	idem.	idem.	idem.
José Quiñones de Leon...	idem.	Madrid.	idem.
Vicente Corral...	idem.	Camponarayo.	idem.
El Iltra. Ayuntamiento de...	idem.	Ponferrada.	Monte de la villa.
Pascual Rodríguez...	idem.	Columbrianos.	Pedregales.
Francisco Martínez Durán...	idem.	idem.	idem.
Manuel Nuñez...	Sus herederos	idem.	idem.
Simon Fernandez...	El mismo.	idem.	idem.
Atanasio Fernandez...	idem.	idem.	idem.
Cárlas Durán...	idem.	idem.	idem.
Anselmo Gomez...	idem.	idem.	idem.
Joaquín Gomez...	idem.	idem.	idem.
Domingo Rodríguez...	idem.	idem.	idem.
Pedro Martínez...	idem.	idem.	idem.
Manuel Rodríguez...	idem.	Fuente-nuevas.	Corrañol.
Santos Rodríguez...	idem.	idem.	idem.
Matis Perez...	idem.	idem.	idem.
Ignacio Merayo...	idem.	idem.	idem.
Torbio Merayo...	idem.	Total de Merayo.	idem.
Domingo de Voces...	idem.	idem.	idem.
Juan Rodríguez Macías...	idem.	idem.	idem.
Pedro Rodríguez...	idem.	idem.	idem.
Andrés Merayo...	idem.	idem.	idem.
Calisto Lopez...	idem.	idem.	idem.
Benito Merayo...	idem.	idem.	idem.
Blas Merayo...	idem.	idem.	idem.
Antonio Gomez...	idem.	idem.	idem.
Matis Merayo...	idem.	idem.	idem.
Gregorio de Voces...	idem.	idem.	idem.
Simon Rodríguez...	idem.	idem.	idem.
Domingo Merayo...	idem.	idem.	idem.
Manuel Rodríguez...	idem.	idem.	idem.
Joaquín Merayo...	idem.	idem.	idem.
Tomas Merayo...	idem.	idem.	idem.

Ponferrada 12 de Agosto de 1868.—El Jefe de seccion, José Martín.—V. B. Pascual Romero.

Lo que se inserta en este periódico oficial en conformidad con lo que se dispone en el artículo 4.º del Decreto de 27 de Julio de 1853. Leon Octubre 22 de 1868.—Mariano Acevedo.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA EN LA PROVINCIA DE LEON.

El Domingo 15 de Noviembre próximo á las 12 de su mañana, se celebrará remate público para el arrastre de los granos que á continuación se expresan, en el Ayuntamiento de Astorga, ante el Alcalde constitucional, Administrador subalterno de Propiedades y Derechos del Estado y Secretario de la Corporacion municipal, con

sujecion á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en el mismo.

Pueblos donde se hallan los granos.	Punto á donde se verifica el arrastre.	CANTIDADES.		Distancia de uno á otro pueblo.	Tipo por fanega y legua. Esc. Mill.
		Trigo. Fan. z. c.	Centeno. Fan. z. n.		
Correzo.	Astorga.	58	104	5 leguas.	0 056
Hospital de Orbigo.	idem.	60	88	3 id.	0 056
Trobas.	idem.	7	52	9 id.	0 056
Villavieja.	idem.	140	120	2 1/2 id.	0 056

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse en la subasta. Leon 24 de Octubre de 1868.—Francisco Criado.

DE LOS JUZGADOS.

El Lic. D. Manuel Prieto Getino, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á D. José Echevarría, Terrazos vecino de Madrid, para que á término de nueve dias á contar desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan de la causa que contra él, Doña Cármen Terrazos y Doña Micaela Echarte madre y esposa suyas respectivamente, se sigue sobre estafas á D. Santiago Gonzalez de esta vecindad y otros; bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará perjuicio. Dado en Leon á veinte de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Manuel Prieto Getino.—Por su mandado, Francisco Alvarez Losada.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á Isidro Beneitez Diez, natural de esta ciudad, soltero, carpintero, de treinta y cuatro años de edad, que se fugó de las cárceles del partido el día cinco del corriente para que dentro del término de nueve dias á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan de la causa que se le sigue y á otros sobre robo á D. Toribio Zapatero de esta vecindad, y otros delitos; pues no verificándolo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Leon á quince de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Manuel Prieto Getino.—Por su mandado, Francisco Alvarez Losada.

traje artesano, gorra de visera y botas, para que en el término de nueve dias se presente en la cárcel de este partido de donde fué fugado con otros la tarde del día cinco del corriente y donde se hallaba preso por causa que se le sigue sobre hurto de garlancos, apercibido que de no hacerlo, se seguirá la causa en rebeldía con arreglo á derecho, parándole el perjuicio que haya lugar, encargando á las autoridades y Guardia civil su captura. Dado en Leon á veinte y dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Manuel Prieto Getino.—Por mandado de su Señoría, Pedro de la Cruz Hidalgo.

D. Manuel Ferrero Santos, Juez de paz de esta villa en funciones del de primera instancia por vacante.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Lopez Perez, natural de Coruzul ó Crozal, en la provincia de Lugo, que estuvo en Mayo último, residente en Veguellina de Fondo de este partido, como empleado en la carretera en construccion hasta Rio-negro, de treinta y cuatro años de edad, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á prestar declaración en causa de oficio sobre desobediencia á la Guardia rural de La Isla, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

La Bañeza á diez y ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Manuel Ferrero Santos.—De su orden, Miguel Cadorniga.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Chopos en venta.

Se venden 200 pies de chopo, que se hallan en término del pueblo de Villafalé.

Las personas que deseen interesarse en la compra pueden verse con D. Salustiano Pinto vecino de Leon y en Mansilla con D. Antonio Cubillas.

Imprenta de Miñon.

separados por otro u otros intermedios.
 3. Cuando se trate de despoblados, aldeas, cortijos ó caseríos con territorio propio dehesado, estos á gran distancia de la cabeza de su distrito municipal que hubieren de segregarse.
 2. Cuando lo pidiere la mayoría de los vecinos de la porción ó porciones de Ayuntamiento existente.
 1. Cuando lo solicite el Ayuntamiento existente.
 1. Cuando lo pidiere la mayoría de los vecinos de la porción ó porciones de Ayuntamiento existente, podrá efectuarse en los casos siguientes:
 Art. 28. La segregación de parte de un distrito municipal, ó de parte de un número de vecinos contraigualmente, dupla que el de Concejal.
 3. Cuando lo solicite con fundadas razones el Ayuntamiento, en unión de un número de vecinos para solventar los gastos municipales.
 2. Cuando carezca de recursos para solventar los gastos municipales.
 1. Si no llegando á 200 el número de sus vecinos lo creyere conveniente la Diputación provincial.

Art. 27. Toda supresión de Ayuntamiento en cualquiera de los casos siguientes:
 1. Si no llegando á 200 el número de sus vecinos lo creyere conveniente la Diputación provincial.
 2. Cuando carezca de recursos para solventar los gastos municipales.
 3. Cuando lo solicite con fundadas razones el Ayuntamiento, en unión de un número de vecinos para solventar los gastos municipales.
 Art. 26. Se conservarán los Ayuntamientos en los pueblos donde en la actualidad existieren, y cuando existieren en los pueblos de menor vecindario cuando su situación geográfica y la distancia á otros pueblos imposibiliten su agregación. Para la supresión ó creación de Ayuntamiento, y para la agregación de parte de un distrito municipal ó otro existente, han de concurrir las circunstancias y observarse los trámites que prescribe la presente ley.
 Art. 25. Para el gobierno interior de los pueblos y su distrito municipal, no habrá más que Ayuntamientos compuestos de Alcaldes y Regidores número dos y tres ó cuatro directos é inmediatos por los vecinos.
 Art. 24. Se conservarán los Ayuntamientos en los pueblos donde en la actualidad existieren, y cuando existieren en los pueblos de menor vecindario cuando su situación geográfica y la distancia á otros pueblos imposibiliten su agregación. Para la supresión ó creación de Ayuntamiento, y para la agregación de parte de un distrito municipal ó otro existente, han de concurrir las circunstancias y observarse los trámites que prescribe la presente ley.

Del establecimiento, creación y supresión de Ayuntamientos

CAPITULO III

Art. 24. Toda propiedad que sea obligada á contribuir á aquellas partidas del presupuesto municipal que sirven para satisfacer las cargas á que se hallan afectadas las propiedades, ó redunda en beneficio inmediato de ellas.
 Art. 23. Los facultados que tengan esas abieitas no labor, industria, criados ó dependientes contribuirán á las cargas vecinales en proporción á la riqueza que tengan en el distrito municipal, y en la misma proporción de su fructuación de los aprovechamientos comunes con arreglo á la naturaleza de su industria.
 Art. 22. Los facultados que tengan esas abieitas no labor, industria, criados ó dependientes contribuirán á las cargas vecinales en proporción á la riqueza que tengan en el distrito municipal, y en la misma proporción de su fructuación de los aprovechamientos comunes con arreglo á la naturaleza de su industria.
 Art. 21. Los facultados que tengan esas abieitas no labor, industria, criados ó dependientes contribuirán á las cargas vecinales en proporción á la riqueza que tengan en el distrito municipal, y en la misma proporción de su fructuación de los aprovechamientos comunes con arreglo á la naturaleza de su industria.
 Art. 20. Los facultados que tengan esas abieitas no labor, industria, criados ó dependientes contribuirán á las cargas vecinales en proporción á la riqueza que tengan en el distrito municipal, y en la misma proporción de su fructuación de los aprovechamientos comunes con arreglo á la naturaleza de su industria.
 Art. 19. Los facultados que tengan esas abieitas no labor, industria, criados ó dependientes contribuirán á las cargas vecinales en proporción á la riqueza que tengan en el distrito municipal, y en la misma proporción de su fructuación de los aprovechamientos comunes con arreglo á la naturaleza de su industria.
 Art. 18. Los facultados que tengan esas abieitas no labor, industria, criados ó dependientes contribuirán á las cargas vecinales en proporción á la riqueza que tengan en el distrito municipal, y en la misma proporción de su fructuación de los aprovechamientos comunes con arreglo á la naturaleza de su industria.
 Art. 17. Los facultados que tengan esas abieitas no labor, industria, criados ó dependientes contribuirán á las cargas vecinales en proporción á la riqueza que tengan en el distrito municipal, y en la misma proporción de su fructuación de los aprovechamientos comunes con arreglo á la naturaleza de su industria.
 Art. 16. Los facultados que tengan esas abieitas no labor, industria, criados ó dependientes contribuirán á las cargas vecinales en proporción á la riqueza que tengan en el distrito municipal, y en la misma proporción de su fructuación de los aprovechamientos comunes con arreglo á la naturaleza de su industria.
 Art. 15. Los facultados que tengan esas abieitas no labor, industria, criados ó dependientes contribuirán á las cargas vecinales en proporción á la riqueza que tengan en el distrito municipal, y en la misma proporción de su fructuación de los aprovechamientos comunes con arreglo á la naturaleza de su industria.
 Art. 14. Los facultados que tengan esas abieitas no labor, industria, criados ó dependientes contribuirán á las cargas vecinales en proporción á la riqueza que tengan en el distrito municipal, y en la misma proporción de su fructuación de los aprovechamientos comunes con arreglo á la naturaleza de su industria.
 Art. 13. Los facultados que tengan esas abieitas no labor, industria, criados ó dependientes contribuirán á las cargas vecinales en proporción á la riqueza que tengan en el distrito municipal, y en la misma proporción de su fructuación de los aprovechamientos comunes con arreglo á la naturaleza de su industria.
 Art. 12. Los facultados que tengan esas abieitas no labor, industria, criados ó dependientes contribuirán á las cargas vecinales en proporción á la riqueza que tengan en el distrito municipal, y en la misma proporción de su fructuación de los aprovechamientos comunes con arreglo á la naturaleza de su industria.
 Art. 11. Los facultados que tengan esas abieitas no labor, industria, criados ó dependientes contribuirán á las cargas vecinales en proporción á la riqueza que tengan en el distrito municipal, y en la misma proporción de su fructuación de los aprovechamientos comunes con arreglo á la naturaleza de su industria.
 Art. 10. Los facultados que tengan esas abieitas no labor, industria, criados ó dependientes contribuirán á las cargas vecinales en proporción á la riqueza que tengan en el distrito municipal, y en la misma proporción de su fructuación de los aprovechamientos comunes con arreglo á la naturaleza de su industria.
 Art. 9. Los facultados que tengan esas abieitas no labor, industria, criados ó dependientes contribuirán á las cargas vecinales en proporción á la riqueza que tengan en el distrito municipal, y en la misma proporción de su fructuación de los aprovechamientos comunes con arreglo á la naturaleza de su industria.
 Art. 8. Los facultados que tengan esas abieitas no labor, industria, criados ó dependientes contribuirán á las cargas vecinales en proporción á la riqueza que tengan en el distrito municipal, y en la misma proporción de su fructuación de los aprovechamientos comunes con arreglo á la naturaleza de su industria.
 Art. 7. Los facultados que tengan esas abieitas no labor, industria, criados ó dependientes contribuirán á las cargas vecinales en proporción á la riqueza que tengan en el distrito municipal, y en la misma proporción de su fructuación de los aprovechamientos comunes con arreglo á la naturaleza de su industria.
 Art. 6. Los facultados que tengan esas abieitas no labor, industria, criados ó dependientes contribuirán á las cargas vecinales en proporción á la riqueza que tengan en el distrito municipal, y en la misma proporción de su fructuación de los aprovechamientos comunes con arreglo á la naturaleza de su industria.
 Art. 5. Los facultados que tengan esas abieitas no labor, industria, criados ó dependientes contribuirán á las cargas vecinales en proporción á la riqueza que tengan en el distrito municipal, y en la misma proporción de su fructuación de los aprovechamientos comunes con arreglo á la naturaleza de su industria.
 Art. 4. Los facultados que tengan esas abieitas no labor, industria, criados ó dependientes contribuirán á las cargas vecinales en proporción á la riqueza que tengan en el distrito municipal, y en la misma proporción de su fructuación de los aprovechamientos comunes con arreglo á la naturaleza de su industria.
 Art. 3. Los facultados que tengan esas abieitas no labor, industria, criados ó dependientes contribuirán á las cargas vecinales en proporción á la riqueza que tengan en el distrito municipal, y en la misma proporción de su fructuación de los aprovechamientos comunes con arreglo á la naturaleza de su industria.
 Art. 2. Los facultados que tengan esas abieitas no labor, industria, criados ó dependientes contribuirán á las cargas vecinales en proporción á la riqueza que tengan en el distrito municipal, y en la misma proporción de su fructuación de los aprovechamientos comunes con arreglo á la naturaleza de su industria.
 Art. 1. Los facultados que tengan esas abieitas no labor, industria, criados ó dependientes contribuirán á las cargas vecinales en proporción á la riqueza que tengan en el distrito municipal, y en la misma proporción de su fructuación de los aprovechamientos comunes con arreglo á la naturaleza de su industria.

—8—

á la elección de Alcalde primero por el municipio, en votación, por medio de papeletas.

Art. 44. Las papeletas de votación se depositarán en una urna por el Presidente que las recogerá de los Concejales por el orden de su numeración, sin que le sea permitido desdoblarlos ni leerlos.
 Art. 45. Hecha la votación, el Presidente sacará de la urna las papeletas una á una, y leerán cu alta voz su contenido, que el Secretario anotará en el acta.
 Art. 46. Verificado el escrutinio el Presidente proclamará Alcalde 1.º al Concejil que resulte con mayoría relativa de votos.
 En caso de empate, decidirá la suerte.
 Art. 47. Acto continuo el Alcalde primero que resulte elegido, pasará á ocupar la presidencia y recibirá las insignias de su cargo, procediéndose en seguida y por su orden á la elección de los demás Alcaldes en la forma establecida en los artículos anteriores.

TITULO II

De la Administración municipal.

CAPITULO I

De las atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 48. Los Ayuntamientos son corporaciones económico-administrativas, y no pueden ejercer otras funciones ni actos políticos, que los que las leyes expresamente les señalen.
 Art. 49. Los acuerdos de los Ayuntamientos son según los casos:
 Primero. Inmediatamente ejecutivos.
 Segundo. No ejecutivos sin la aprobación de sus superiores gerárquicos.
 Art. 50. Son inmediatamente ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos sobre los negocios siguientes:
 Primero. El nombramiento y separación de sus empleados y dependientes.
 Segundo. La admisión de las condiciones prescritas por las leyes y reglamentos de los facultativos de cirugía, medicina, farmacia y veterinaria; de los Maestros de primeras letras y de los de otras enseñanzas que se paguen de los fondos del común, á propuesta en terna, que de dichos Maestros harán las Juntas provinciales de Instrucción pública, con sujeción á los disposiciones que rijan en la materia.
 Tercero. Los reglamentos y disposiciones para la ejecución de las Ordenanzas de policía urbana y rural, en las que no podrán variar los penos que el Código penal establece para los casos que en el mismo estén previstos, ni para los que no lo estén señalar otros castigos que multas que no excedan de 80 reales en las capitales de provincia, de 60 en las cabezas de partido y pueblos

Los que lleven un año de residencia con casa abierta en un distrito y no vicio vecinal).
 Sufren el aumento y beneficio.
 Art. 23. Los no vecinos con casa abierta no tienen otros derechos municipales.
 Art. 21. Los residentes sin casa abierta no disfrutará derecho municipal.
 Art. 20. Los no vecinos gozan, con arreglo á las leyes, de los derechos municipales.
 Art. 19. La vecindad se pierde cuando el Ayuntamiento recibe aviso de que solo valdrá la vecindad que últimamente se le hubiere declarado.
 Art. 18. Si alguno se hubiere inscrito en el padrón de dos ó mas pueblos, 3.º Eliminaciones por incapacidad legal ó defunción.
 2.º Eliminaciones por haberse vecindado en otros distritos los interesados.
 1.º Inscripciones á instancia de parte, con arreglo á lo que prescribe esta ley.
 mas alteraciones que:
 Art. 17. Durante el curso del año no se harán en el padrón de vecindad dadas cuenta de las alteraciones que ocurran.
 provincial en el mes de Diciembre cada cinco años, y en los años intermedios.
 Los Ayuntamientos remitirán copia del padrón de vecinos á la Diputación, decidida definitivamente en los 15 primeros días de Diciembre.
 Art. 16. Los que se sintieren agraviados por los resultados de los Ayuntamientos podrán acudir á la Diputación provincial, que oído á los interesados asimismo asimismo, y decidirá sobre ellas hasta fin del mes.
 En los 15 días siguientes recibirán todas las reclamaciones que contra el padrón de manifestar en sus Secretarías para que cualquiera pueda enterarse de ellos.
 Art. 15. Desde 1.º de Octubre al 1.º de Noviembre de cada año los Ayuntamientos formarán y recibirán el padrón de sus distritos, y los del interesado para que los elija el Ayuntamiento de la antigua vecindad del interesado, dando aviso al Ayuntamiento de la antigua vecindad correspondiente, dando aviso al Ayuntamiento de la antigua vecindad.
 Art. 14. Los que hayan sido declarados vecinos serán inscritos en el padrón correspondiente, dando aviso al Ayuntamiento de la antigua vecindad cuando esta peticion con arreglo á las leyes.
 Art. 13. La adquisición de vecindad no será obstáculo para la extradiación su residencia en el país.
 5.º Haber hallado al servicio del Estado.
 4.º Haber establecido ó haberse establecido una industria que requiera 3.º Haber ejercido por espacio de cinco años en la Nación una profesion útil.
 2.º Haber arraigado en la Nación, adquiriendo en ella bienes inmuebles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Atento el Gobierno provisional á la necesidad apremiante de poner en vigor una legislación administrativa que encontrándose en armonía con los principios políticos proclamados por los antiguos partidos liberales, á cuyo esfuerzo unánime y admirablemente combinado se ha debido la redención del país, sirva á la vez de pauta á las corporaciones populares en la elevadísima misión que están llamadas á cumplir, coadyuvando á la consolidación del régimen eminentemente liberal que la nación ansia, viene ocupándose desde el momento de su instalación en este asunto, el mas grave y mas trascendental de todos los que hoy pueden tratarse en la esfera gubernamental.

Si la nación por su voto solemne hubiera decidido ya de sus futuros destinos; si fuere conocido ya el sistema de Gobierno que se propone adoptar; si estuviera proclamada el Código político que ha de regirnos, no sería tarea tan difícil, por mas que nunca fuera sencilla, la de desarrollar un sistema administrativo en consonancia con la Constitución, como deben estarlo siempre las leyes de esta índole, si no ha de darse el caso, tan reciente en nuestra patria, de ver un pueblo esclavo y a escardecido, próximo á caer á la tumba, envuelto en el sudario que sus mismos gobernantes le formaron con las hojas de su Código político.

Pero cuando falta la ley escrita, que ha de servir de base al edificio de nuestra reconstitucion social, por mas que estén en el ánimo de todos los buenos ciudadanos los principios sobre que ha de edificarse, el Gobierno provisional, y en su nombre el Ministro que suscribe, no puede aspirar á otra cosa que á interpretar los deseos de la opinion nacional; que no se pronuncian en verdad en favor de los teorías de la funesta escuela doctrinaria, generadora, con su sistema centralizador, de todos los males que han sobrevenido á nuestra patria por el abatimiento y la muerte del sentimiento político en todas las localidades, sentimiento que es preciso resucitar y rejuvenecer, porque sin él no hay prosperidad posible para los pueblos.

Encaminando á este objeto sus propósitos, el Gobierno provisional se ha creído en el caso de utilizar una obra que no puede menos de ser grata á los ojos del país, puesto que, sobre evocar un recuerdo glorioso, es el fruto del trabajo y del saber, puestos á contribucion en la Asamblea de 1854, á la vez que la expresion de la voluntad nacional solemnemente expresada. Aquellas Cortes, que en España liberal recurrió con orgullo y entusiasmo, dejaron voladas las bases de todas las leyes político-administrativas, con que complementaron y desarrollaron la gran obra de su Constitución no promulgada, llegando hasta discutir y publicar la municipal y el Ministro que suscribe, al ponerla de nuevo en vigor, con las modificaciones que indispensablemente exigen las nuevas necesidades del país, y al adoptar para la *Orgánica provincial* las bases voladas tambien por aquella memorable Asamblea, confiesa que con el auxilio de tan preciosos legado ha encontrado mas llevadera su tarea, y abraza la confianza de que la nación acogirá benévola su pensamiento.

Art. 36. Si el número de los Concejales fuese impar, se completará en la mesa, y en la segunda el resto.

Art. 37. Los Ayuntamientos se renovarán por mitad cada dos años.

Art. 38.	Art. 39.	Art. 40.	Art. 41.	Art. 42.	Art. 43.	Art. 44.	Art. 45.	Art. 46.	Art. 47.	Art. 48.	Art. 49.	Art. 50.	Art. 51.	Art. 52.	Art. 53.	Art. 54.	Art. 55.	Art. 56.	Art. 57.	Art. 58.	Art. 59.	Art. 60.	Art. 61.	Art. 62.	Art. 63.	Art. 64.	Art. 65.	Art. 66.	Art. 67.	Art. 68.	Art. 69.	Art. 70.	Art. 71.	Art. 72.	Art. 73.	Art. 74.	Art. 75.	Art. 76.	Art. 77.	Art. 78.	Art. 79.	Art. 80.	Art. 81.	Art. 82.	Art. 83.	Art. 84.	Art. 85.	Art. 86.	Art. 87.	Art. 88.	Art. 89.	Art. 90.	Art. 91.	Art. 92.	Art. 93.	Art. 94.	Art. 95.	Art. 96.	Art. 97.	Art. 98.	Art. 99.	Art. 100.																																					
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100

Art. 38. El número de Regidores será siempre múltiplo de tres.

Art. 39. No habrá menos de un Alcalde y tres Regidores en ningún Ayuntamiento.

Art. 40. El número de Alcaldes y Regidores de cada Ayuntamiento, será el que resulte de la división de la población por el número de Regidores que deba haber en el Ayuntamiento, con relación al de sus vecinos, es la siguiente:

Art. 41. La escala proporcional que determina el número de Alcaldes y Regidores de cada distrito municipal, con relación al de sus vecinos, es la siguiente:

Art. 42. El número de Regidores de cada distrito municipal, con relación al de sus vecinos, es la siguiente:

Art. 43. No habrá menos de un Alcalde y tres Regidores en ningún Ayuntamiento.

Art. 44. El número de Alcaldes y Regidores de cada Ayuntamiento, será el que resulte de la división de la población por el número de Regidores que deba haber en el Ayuntamiento, con relación al de sus vecinos, es la siguiente:

Art. 45. La escala proporcional que determina el número de Alcaldes y Regidores de cada distrito municipal, con relación al de sus vecinos, es la siguiente:

Art. 46. El número de Regidores de cada distrito municipal, con relación al de sus vecinos, es la siguiente:

Art. 47. No habrá menos de un Alcalde y tres Regidores en ningún Ayuntamiento.

Art. 48. El número de Alcaldes y Regidores de cada Ayuntamiento, será el que resulte de la división de la población por el número de Regidores que deba haber en el Ayuntamiento, con relación al de sus vecinos, es la siguiente:

Art. 49. La escala proporcional que determina el número de Alcaldes y Regidores de cada distrito municipal, con relación al de sus vecinos, es la siguiente:

Art. 50. El número de Regidores de cada distrito municipal, con relación al de sus vecinos, es la siguiente:

Art. 51. No habrá menos de un Alcalde y tres Regidores en ningún Ayuntamiento.

Art. 52. El número de Alcaldes y Regidores de cada Ayuntamiento, será el que resulte de la división de la población por el número de Regidores que deba haber en el Ayuntamiento, con relación al de sus vecinos, es la siguiente:

Art. 53. La escala proporcional que determina el número de Alcaldes y Regidores de cada distrito municipal, con relación al de sus vecinos, es la siguiente:

Art. 54. El número de Regidores de cada distrito municipal, con relación al de sus vecinos, es la siguiente:

Art. 55. No habrá menos de un Alcalde y tres Regidores en ningún Ayuntamiento.

Art. 56. El número de Alcaldes y Regidores de cada Ayuntamiento, será el que resulte de la división de la población por el número de Regidores que deba haber en el Ayuntamiento, con relación al de sus vecinos, es la siguiente:

Art. 57. La escala proporcional que determina el número de Alcaldes y Regidores de cada distrito municipal, con relación al de sus vecinos, es la siguiente:

Art. 58. El número de Regidores de cada distrito municipal, con relación al de sus vecinos, es la siguiente:

Art. 59. No habrá menos de un Alcalde y tres Regidores en ningún Ayuntamiento.

Art. 60. El número de Alcaldes y Regidores de cada Ayuntamiento, será el que resulte de la división de la población por el número de Regidores que deba haber en el Ayuntamiento, con relación al de sus vecinos, es la siguiente:

Art. 61. La escala proporcional que determina el número de Alcaldes y Regidores de cada distrito municipal, con relación al de sus vecinos, es la siguiente:

Art. 62. El número de Regidores de cada distrito municipal, con relación al de sus vecinos, es la siguiente:

Art. 63. No habrá menos de un Alcalde y tres Regidores en ningún Ayuntamiento.

Art. 64. El número de Alcaldes y Regidores de cada Ayuntamiento, será el que resulte de la división de la población por el número de Regidores que deba haber en el Ayuntamiento, con relación al de sus vecinos, es la siguiente:

Art. 65. La escala proporcional que determina el número de Alcaldes y Regidores de cada distrito municipal, con relación al de sus vecinos, es la siguiente:

Art. 66. El número de Regidores de cada distrito municipal, con relación al de sus vecinos, es la siguiente:

Art. 67. No habrá menos de un Alcalde y tres Regidores en ningún Ayuntamiento.

Art. 68. El número de Alcaldes y Regidores de cada Ayuntamiento, será el que resulte de la división de la población por el número de Regidores que deba haber en el Ayuntamiento, con relación al de sus vecinos, es la siguiente:

Art. 69. La escala proporcional que determina el número de Alcaldes y Regidores de cada distrito municipal, con relación al de sus vecinos, es la siguiente:

Art. 70. El número de Regidores de cada distrito municipal, con relación al de sus vecinos, es la siguiente:

Art. 71. No habrá menos de un Alcalde y tres Regidores en ningún Ayuntamiento.

Art. 72. El número de Alcaldes y Regidores de cada Ayuntamiento, será el que resulte de la división de la población por el número de Regidores que deba haber en el Ayuntamiento, con relación al de sus vecinos, es la siguiente:

Art. 73. La escala proporcional que determina el número de Alcaldes y Regidores de cada distrito municipal, con relación al de sus vecinos, es la siguiente:

Art. 74. El número de Regidores de cada distrito municipal, con relación al de sus vecinos, es la siguiente:

Art. 75. No habrá menos de un Alcalde y tres Regidores en ningún Ayuntamiento.

Art. 76. El número de Alcaldes y Regidores de cada Ayuntamiento, será el que resulte de la división de la población por el número de Regidores que deba haber en el Ayuntamiento, con relación al de sus vecinos, es la siguiente:

Art. 77. La escala proporcional que determina el número de Alcaldes y Regidores de cada distrito municipal, con relación al de sus vecinos, es la siguiente:

Art. 78. El número de Regidores de cada distrito municipal, con relación al de sus vecinos, es la siguiente:

Art. 79. No habrá menos de un Alcalde y tres Regidores en ningún Ayuntamiento.

Art. 80. El número de Alcaldes y Regidores de cada Ayuntamiento, será el que resulte de la división de la población por el número de Regidores que deba haber en el Ayuntamiento, con relación al de sus vecinos, es la siguiente:

Art. 81. La escala proporcional que determina el número de Alcaldes y Regidores de cada distrito municipal, con relación al de sus vecinos, es la siguiente:

Art. 82. El número de Regidores de cada distrito municipal, con relación al de sus vecinos, es la siguiente:

Art. 83. No habrá menos de un Alcalde y tres Regidores en ningún Ayuntamiento.

Art. 84. El número de Alcaldes y Regidores de cada Ayuntamiento, será el que resulte de la división de la población por el número de Regidores que deba haber en el Ayuntamiento, con relación al de sus vecinos, es la siguiente:

Art. 85. La escala proporcional que determina el número de Alcaldes y Regidores de cada distrito municipal, con relación al de sus vecinos, es la siguiente:

Art. 86. El número de Regidores de cada distrito municipal, con relación al de sus vecinos, es la siguiente:

Art. 87. No habrá menos de un Alcalde y tres Regidores en ningún Ayuntamiento.

Art. 88. El número de Alcaldes y Regidores de cada Ayuntamiento, será el que resulte de la división de la población por el número de Regidores que deba haber en el Ayuntamiento, con relación al de sus vecinos, es la siguiente:

Art. 89. La escala proporcional que determina el número de Alcaldes y Regidores de cada distrito municipal, con relación al de sus vecinos, es la siguiente:

Art. 90. El número de Regidores de cada distrito municipal, con relación al de sus vecinos, es la siguiente:

Art. 91. No habrá menos de un Alcalde y tres Regidores en ningún Ayuntamiento.

Art. 92. El número de Alcaldes y Regidores de cada Ayuntamiento, será el que resulte de la división de la población por el número de Regidores que deba haber en el Ayuntamiento, con relación al de sus vecinos, es la siguiente:

Art. 93. La escala proporcional que determina el número de Alcaldes y Regidores de cada distrito municipal, con relación al de sus vecinos, es la siguiente:

Art. 94. El número de Regidores de cada distrito municipal, con relación al de sus vecinos, es la siguiente:

Art. 95. No habrá menos de un Alcalde y tres Regidores en ningún Ayuntamiento.

Art. 96. El número de Alcaldes y Regidores de cada Ayuntamiento, será el que resulte de la división de la población por el número de Regidores que deba haber en el Ayuntamiento, con relación al de sus vecinos, es la siguiente:

Art. 97. La escala proporcional que determina el número de Alcaldes y Regidores de cada distrito municipal, con relación al de sus vecinos, es la siguiente:

Art. 98. El número de Regidores de cada distrito municipal, con relación al de sus vecinos, es la siguiente:

Art. 99. No habrá menos de un Alcalde y tres Regidores en ningún Ayuntamiento.

Art. 100. El número de Alcaldes y Regidores de cada Ayuntamiento, será el que resulte de la división de la población por el número de Regidores que deba haber en el Ayuntamiento, con relación al de sus vecinos, es la siguiente:

Art. 1. El Estado, la Provincia y el Municipio han de ser las tres esferas concentricas de dimensiones diversas dentro de las cuales se desarrolle armónicamente la política del país, es preciso que giren en el mismo sentido, pero sin tocarse en su movimiento ni entrecerse en su marcha, y para esto es necesario que aquellas tres instituciones tengan vida propia.

El Gobierno provisional se propone darselas en las leyes que trata de plantear internamente, para que, sometidas al crisol de la experiencia desde hoy hasta que las Cortes Constituyentes hayan de revisarlas, puedan concertarse prácticamente las modificaciones que exijan las necesidades del país. Grande sería la satisfacción del Ministro que suscribe si, recordadas hasta entonces por la experiencia la utilidad de las leyes que anticipa a impulsos de la necesidad del momento, pudiera verlas aceptadas, en principio al menos, por la Representación nacional.

Estimular la iniciativa de las corporaciones populares enervada, por los hábitos de servilismo que ha engendrado un largo período de centralización oninívota y opresora; elevar la consideración de los representantes de la localidad y del distrito, para que catos cargos vengan á constituir la verdadera escala de la carrera política, invadida hasta hoy por la ambición, por mil senderos ilícitos, y garantizar la moralidad en la administración de los intereses comunales; estos son los propósitos que en primer término han guiado al Gobierno provisional en el desenvolvimiento de las bases acordadas por las últimas Cortes Constituyentes para la Ley Orgánica provincial y en las ligeras modificaciones introducidas en la municipal; porque ya es tiempo de que las corporaciones populares dejen de ser el ludibrio de los gobiernos arbitrarios en las épocas de desahogo y prosperidad, siendo el único apoyo de los pueblos en las de esterilidad y de miseria.

Obediendo á estas consideraciones, en nombre del Gobierno provisional, de que soy miembro, y como Ministro de la Gobernación, yengo en declarar obligatorias y poner en vigor las siguientes leyes:

LEY MUNICIPAL

TITULO I.

DE LOS DISTRITOS MUNICIPALES Y DE SUS HABITANTES.

CAPITULO PRIMERO.

De los distritos municipales.

Artículo 1.º Es distrito municipal de un pueblo su término jurisdiccional.

Art. 2.º Todo distrito municipal forma parte de un partido judicial, y pertenece á una provincia de la nación.

Art. 3.º No podrá hacerse alteración en los límites de los distritos municipales sin oír á los Ayuntamientos interesados y á de los pueblos limitrofes y sin de-

CAPITULO II.

Art. 4.º Para los efectos de la presente ley se considerará á los habitantes de los distritos municipales residentes en viviendas y vecinos.

Art. 5.º El vecino de un pueblo todo español, cabeza de familia que se halla inscrito en el padrón de vecindad del distrito municipal.

Art. 6.º Corresponde á los Ayuntamientos la declaración de vecindad en sus respectivos distritos y pueden hacerla de oficio ó á instancia de parte.

Art. 7.º Los Ayuntamiento declararán de oficio vecinos á todos los españoles que en la época de formación ó reedificación del padrón lleven dos años de residencia fija con casa abierta en su respectivo distrito municipal, efectuando en el su profesión, ó industria, ó teniendo un modo de vivir conocido.

Art. 8.º El que hubiere casa abierta en varios puntos y la residencia alternativa, efectuará uno de ellos para vecindad.

Art. 9.º En cualquier tiempo del año, declararán también las mismas corporaciones vecino al que lo solicitare, acreditando los estragos siguientes:

1.º Ser español cabeza de familia.

2.º Haber mencionado antes el Ayuntamiento del pueblo en que vive antes formando un vecindad en la resolución de testamento ó otra del distrito municipal.

3.º Haber realizado ó dado garantía de satisfacer las cuotas que se le han impuesto en concepto de vecino del pueblo, en donde se desquite, por todo el año en que trata de levantar la vecindad.

Art. 10.º El extranjero no naturalizado que, siendo cabeza de familia, deseara vecindarse en un distrito municipal, debe residir en el con casa abierta por un período de tres años, renunciando á la agnación y a la protección del país de origen, y probar por lo menos una de las siguientes circunstancias.

1.º Haber estado casado con española.